



RESOLUCION No. CSJSUR25-8
9 de enero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación contra el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera contenido en el oficio CSJSUOP24-775 del 9 de diciembre de 2024”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En uso de sus facultades regales y reglamentarias, y en especial las conferidas por los artículos 134 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Artículo 80 C.P.A.C.A., Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre y normatividad aplicable, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la doctora María Angelica Bello Leclerc contra el concepto desfavorable como servidor de carrera contenido en el oficio No. CSJSUOP24-775 del 9 de diciembre de 2024 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 9 de enero de 2025, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Angélica Bello Leclerc, en calidad de citadora grado 03 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Majagual, solicitó traslado como servidora de carrera al mismo cargo, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal, dentro del término legal de publicación de la vacante del mes de octubre de 2024, es decir, en los términos del artículo tercero del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.
2. Esta Corporación, mediante oficio CSJSUOP24-775 del 9 de diciembre de 2024, dirigido a la peticionaria, notificado en la misma fecha, emitió concepto de traslado desfavorable de traslado por no cumplir el requisito exigido para el traslado en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024, es decir no superar los tres (3) años en el cargo que actualmente ocupa, esto es, el de citadora grado 03 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual.
3. Contra la decisión anterior, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación debidamente sustentado.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora María Angélica Bello Leclerc, sustentó su inconformidad en los términos que se transcriben literalmente:

“...La Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en su artículo 210 señaló que la vigencia de la misma se surte a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2652 de 1991.

Por su parte la Ley 2430 de 2024 “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 93 que la presente Ley rige a partir de su promulgación. Dicha promulgación fue realizada en el Diario Oficial No. 52.904 del 9 de octubre de 2024.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 932/06, señaló expresamente:

En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que, si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos.

Para preservar los importantes fines que garantiza la publicidad de la ley, directamente relacionados con uno de los principios fundantes de nuestro ordenamiento constitucional, el principio de Estado de derecho, ha considerado la jurisprudencia constitucional que resulta justificado limitar la potestad de configuración del legislador para fijar el momento de entrada en vigencia de una ley, de manera tal que una ley no puede entrar en regir antes de su publicación. En definitiva, la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Carta de 1991, por lo tanto la omisión de esta etapa del procedimiento legislativo supone una vulneración de la Constitución, una de las formas en que se puede materializar tal infracción es cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación, porque esto supone que una ley comience a producir efectos jurídicos sin haber sido promulgada.

Lo anterior en la medida, en que, al momento de conceptualizar desfavorablemente el traslado solicitado, se señaló por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre lo siguiente:

“En sesión ordinaria del día 17 de octubre de 2024, se supeditó la expedición del respectivo concepto, a la emisión de respuesta a consulta elevada a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura con respecto a la aplicación de la norma a las situaciones iniciadas en vigencia de la norma anterior; no obstante, realizadas las validaciones correspondientes, se determina que la Ley 2430 de 2024 promulgada el día 9 de octubre de 2024, al no establecer régimen de transición, es de aplicación inmediata y cubre incluso a las actuaciones iniciadas previamente”.

Dicha determinación resulta lesiva y contraria a la constitución y a los alcances que el legislador le ha dado a la ley y la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido sobre el tema y que se relacionaron en acápite anterior, pues permite inferir que se exigen unos requisitos para efectuar el traslado, conforme a una ley que aún no había entrado en vigencia y que implica el menoscabo del derecho constitucional al debido proceso y demás garantías. Por otra parte, haciendo un estudio exhaustivo de la ley, se tiene que eso no se determinó ni se dejó específicamente indicado, lo que supone una errada interpretación de la ley, que, en este caso, perjudica ampliamente a la suscrita servidora; es decir, los vacíos jurídicos que tiene la mencionada norma, no pueden afectar o ir por encima de los principios fundamentales que en este caso son violentados, como lo es, el principio de favorabilidad.

Todo lo anterior en la medida en que la solicitud de traslado fue realizada el día 7 de octubre de 2024, ante la vacante que se presentó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal y estando dentro del término de la publicación de las vacantes definitivas ofertadas para el mes de octubre del año 2024, exponiendo de igual manera, consideraciones de carácter familiar y personal. Nótese que,

al momento de solicitar el traslado de la vacante, es decir, el día 7 de octubre de 2024, estaba en vigencia la Ley 270 de 1996, pues no existía hasta ese momento Ley que la derogara o le introdujera modificaciones, pues la Ley 2430 de 2024, a la que se hizo relación para negar el traslado, entró en vigor a partir del día 9 de octubre de 2024 y por lo tanto no se hacía exigible pues su promulgación es requisito sine qua non para producir efectos jurídicos.

En esa medida, exigirme el cumplimiento de unos requisitos que no estaban estatuidos para otorgarme el traslado, resulta contrario a derecho, pues se parte de la base de que por la fecha en la que inicié la solicitud y la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, se producían efectos jurídicos que la misma Corte Constitucional ha asumido no son exigibles y por lo tanto no producen efectos jurídicos.

Es inaudito alegar la negación de un traslado cumpliéndose todos los criterios, simplemente por aplicar una ley que no estaba vigente al tiempo de mi postulación, la cual resulta desfavorable, en todo ello, es muy evidente la violación a todas mis garantías constitucionales, así como el principio de favorabilidad inherente al derecho adquirido por mérito. Así mismo en la negación del traslado, no se tuvo en cuenta el acápite de género como tampoco mi situación de un hijo menor de 2 años que convive todas las semanas lejos de su madre.

Así las cosas, todo se traduce a una clara violación al debido proceso, y de no analizarse este asunto con la visión de género, de madre, hacer el estudio exhaustivo a las calificaciones anexadas, al igual que evidenciar que no hay listas de elegibles para dicho cargo, como tampoco existió otra solicitud de traslado hacia el mismo; no resulta congruente el análisis efectuado por el Honorable Consejo seccional de la Judicatura, ya que lo que ha ocasionado al momento de negarlo sin una base jurídica REAL, es una clara vulneración a todos los derechos invocados.

En los anteriores términos, dejo sentado el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN y con base en las consideraciones expuestas, se emita CONCEPTO FAVORABLE frente a la solicitud iniciada el día 7 de octubre de 2024 para la vacante de CITADORA GRADO 3 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal, Sucre, por ser procedente y ajustada a derecho.....”

III. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el trámite de los traslados de servidores de carrera.

El problema jurídico a resolver se concentra en determinar si se mantiene el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera emitido por esta Corporación mediante oficio No. CSJSUOP24-775 del 9 de diciembre de 2024, sustentado en la falta de requisito exigido para el traslado, contenido en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024, es decir no superar los tres (3) años en el cargo que actualmente ocupa, esto es, el de citadora grado 03 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual.

Ha sido reiterado por el Consejo Superior de la judicatura que el traslado como derecho de todo servidor de carrera no opera de manera automática, sino que está supeditado al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que obliga tanto a la administración como a los administrados a respetarlo.

La reglamentación que sobre el particular se ha establecido en el Acuerdo PCJSA17-10754 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, emana de las facultadas concedidas al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256-1 de la Carta Política y el estatuido por el Legislador en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, normas de derecho público que atienden el interés supremo de la colectividad y buscan garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia.

Además, se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie definitivamente declarando su nulidad u ordenando la suspensión provisional de sus efectos.

Allí se establecen unos requisitos y procedimientos mínimos de organización administrativa que recoge los principios y las posiciones ilustradas por la Corte Constitucional en Sentencia C-295, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la Carrera Judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Ahora bien, se tiene que la figura del traslado contenida en el artículo 134 de la ley 270 de 1996, mediante la cual era posible para un funcionario o empleado trasladarse a otro cargo con funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para la cual se exijan los mismos requisitos, fue modificada por la ley 2430 de 2024, estableciendo en un nuevo párrafo que, para los numerales 3 y 4, este último servidor de carrera, la persona a trasladarse debe haber prestado sus servicios en el cargo por lo menos tres años y adicionalmente garantizará que se prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

Bajo este entendido la Corporación consideró que no era procedente emitir concepto favorable de traslado, por cuanto no se cumplía con ese requisito objetivo, toda vez que se la servidora de carrera se desempeñaba en el cargo actual esto es, citadora grado 03 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, desde el día 24 de abril de 2023, contando a la fecha de la solicitud con apenas 18 meses en el cargo.

Sin embargo, la recurrente consideró que la decisión era contraria a la Constitución y a los alcances que le ha dado la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los efectos de una nueva ley frente a la ley anterior.

Ahora bien, a contrario sensu de lo expuesto por la servidora judicial, sobre los efectos de la ley en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala que las leyes posteriores prevalecen sobre las anteriores, a partir de su vigencia.

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
(...)”*

De acuerdo con lo anterior, por principio, las leyes en el tiempo son irretroactivas, es decir que la ley que se promulga con posterioridad se aplica para las situaciones y actos que se presenten dentro de su vigencia, así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C – 619 de 2011.

“LEY-Efectos en el tiempo/LEY-Irretroactividad

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”

Ahora, respecto de las situaciones jurídicas que se encuentren en curso y que no hayan sido consolidadas ni se hayan adquirido derechos, la citada sentencia refiere lo siguiente:

“LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.”

De otra parte, en uno de los apartes de la mentada jurisprudencia, señala la Corte Constitucional que cuando las situaciones jurídicas están extinguidas, al entrar en vigencia una nueva ley, estas se regirán por la ley anterior y por el contrario se reitera que ante derechos que no se hayan adquirido y estar ante simples expectativas, la nueva ley se aplica inmediatamente.

“TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.(...)”

Finalmente, se hace necesario mencionar el concepto de retrospectividad de la ley, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 309 de 2019, lo definió como se indica a continuación.

“(...) Una interpretación sistemática de las normas reseñadas [artículos 243 C.P. y 45 Ley 270 de 1996] permite concluir que el efecto temporal de las sentencias de control, que coinciden en lo esencial con los efectos en el tiempo de las proposiciones jurídicas, es i) la aplicación general (erga omnes), inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, ii) siempre que la sentencia (o la norma) no dispongan otro efecto temporal, esto es, que quien produce la providencia o la disposición normativa tiene prima facie la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Esto quiere decir que el efecto práctico de una sentencia de control sobre la norma controlada (inexequibilidad o exequibilidad condicionada) debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento en que se expide la sentencia. Tal como se explicó en la citada T-389 de 2009, este efecto temporal coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen, justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el principio de retrospectividad de la ley se diferencia con el de retroactividad, ya que en el primero, la norma posterior tiene aplicación inmediata, pero, cuando la disposición jurídica determina un efecto temporal distinto, produce efectos hacia el futuro para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso, mientras que la retroactividad es la aplicación de la nueva norma a hechos que se consolidaron de manera previa a su expedición.

Ahora bien, la ley 153 de 1887 marca el derrotero para abordar el caso expuesto así:

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Bajo este entendido, la servidora de carrera María Angélica Bello Leclerc, mantenía una simple expectativa de trasladarse a otro lugar de trabajo con la finalidad de lograr una unificación familiar, la cual no se pudo concretar por la expedición de una nueva ley cuya aplicación operó desde su misma promulgación, máxima cuando no se estableció un régimen de transición para el manejo de situaciones iniciadas en vigencia de anterior.

En este asunto, debió aplicarse la ley 2430 de 2024 de manera retrospectiva, pues a pesar que la solicitud fue iniciada el día 7 de octubre de 2024, es decir, antes de la promulgación de la norma indicada, no es menos cierto que la situación administrativa continuó su curso y culminó con posterioridad a esa promulgación.

Interpretar la norma de manera diferente, implicaría contrariar la Ley, así como el principio de retrospectividad que la rige, definido por la Corte Constitucional en Sentencia SU - 309 de 2019.

Por los motivos expuestos se confirmará la decisión y se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJSUOP24-775 del 9 de diciembre de 2024 mediante el cual se emitió concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera de la doctora María Angelica Bello Leclerc

ARTICULO 2º.- Subsidiariamente concédase el RECURSO DE APELACION ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º.- INFORMAR la presente decisión a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de la fecha.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

RBAA / iavp